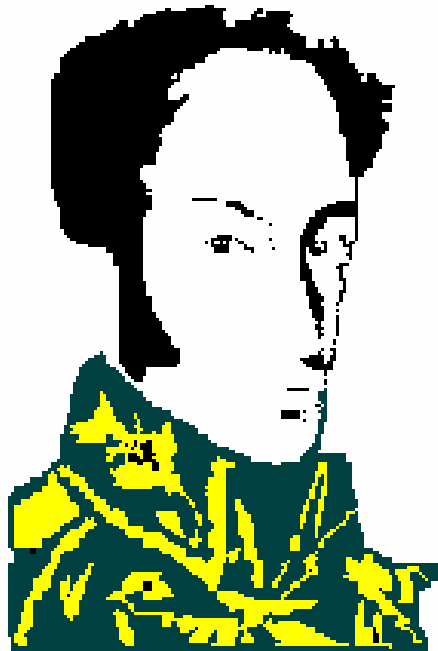


República Bolivariana de Venezuela



LEY DEL SISTEMA ECONÓMICO ALTERNATIVO

Proyecto elaborado por el
abogado y economista Edgardo
González Medina

EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY DE SISTEMA ECONOMICO ALTERNATIVO

Proyecto presentado por el economista Edgardo González Medina

1.- Venezuela se encuentra en una profunda crisis estructural que ha venido acumulándose durante varias décadas. La situación actual es un momento de expectativas productivas de cambio. No siendo una situación coyuntural, es imposible desconocer que los venezolanos apoyaron el proyecto político del actual Presidente Hugo Chávez Frías sobrecargados de esperanzas que hoy día son un reclamo indoblegable de las grandes mayorías. La población había percibido que la crisis requería, como en efecto requiere, de cambios estructurales significativos junto a la aceleración de políticas públicas que revertieran el estancamiento económico. El más simple sentido común debe forzosamente concluir que los venezolanos se encuentran hoy más que nunca animados por ideas de justicia social. Junto a ello, es imposible desconocer que la democracia representativa fue oportuna en la preparación de grandes masas de trabajadores manuales e intelectuales que se encuentran en este momento impulsados por la certeza de poder dirigir con éxito su propio destino, pero que las desviaciones de la tradicional dirigencia política dieron al traste con las múltiples oportunidades históricas de avanzar. Los últimos años, sin embargo, a pesar de las virtudes de cambios en el modelo jurídico constitucional, las energías constructivas se han visto anuladas por una recurrente crisis política cotidiana en la que los trabajadores han distraído sus objetivos de clase, por la resistencia de algunos sectores a considerar programas de largo aliento, ensombrecidos frente a las luchas políticas inmediatas y coyunturales que han debido librar los trabajadores para enfrentar los sectores más reaccionarios y retrógrados que han intentado revertir por la fuerza la tendencia al cambio social..

2.- Los espacios productivos a los cuales pudiera tener acceso la masa de trabajadores manuales e intelectuales se han visto reducidos porque han dejado de tener una aceptable factibilidad económica. Las iniciativas productivas se pierden en un despilfarro más o menos inconsciente de recursos monetarios, mientras se acentúa la brecha entre el ahorro social y la inversión también social, no obstante los visibles esfuerzos del gobierno para respaldar esas iniciativas productivas tradicionales. El presente ha dejado de vincularse con el futuro en razón de una caída considerable de equipos de capital duraderos. Urge, y no es un problema político, establecer un punto de inflexión para sacudir la inercia económica que no puede conducir a otra cosa que la explosión social y un mayor nivel de pobreza de la población. El punto de inflexión no

puede ser otro que la reversión de la desposesión sufrida por los venezolanos en los últimos veinte años al menos. Para ello el primer paso es un programa de fortalecimiento patrimonial de los trabajadores que debe y puede tener su base en la tierra, como un recurso inexcusablemente común, cuya comunidad se verifica en el hecho de que grandes extensiones son aún tierras de la Nación, identificadas en buena parte bajo el título de propiedades del sector público. La tierra es el factor productivo esencial para un proceso de nueva economía.

3.- El proyecto de ley que presentamos expresa un modelo jurídico de una propuesta de alternabilidad económica estructural, sustentado en ese inmediato fortalecimiento patrimonial, bajo un sistema de unidades productivas medianas, a partir de una dotación inicial de tierras de expansión urbana para fines industriales o manufactureros y de servicios, y provisión de bienes de capital bajo requerimientos uniformes de calidad, precio y capacidad productiva. El sistema demandará un promedio de cien (100) hectáreas por municipio, lo cual nos conduce a una afectación aproximada de treinta mil (30.000) hectáreas, considerando solamente trescientos municipios en la fase de promoción. Dichas tierras se dividirán en parcelas de dos mil quinientos metros (2.500 Mts), para un total de ciento veinte mil (120.000) parcelas adjudicadas. Dichas parcelas serán adjudicadas a grupos promotores en mínimo de siete (7) personas, para un total de ochocientos cuarenta mil (840.000) promotores beneficiados. Por cada uno de los proyectos se estima un promedio de diez (10) trabajadores, para un total de un millón doscientos mil (1.200.000) trabajadores directos y tres millones seiscientos mil (3.600.000) trabajadores indirectos. Paralelamente, se prevé la utilización de setecientas mil hectáreas para la producción de componentes agrícolas de la manufactura de alimentos concentrados para animales, lo cual agregaría un aproximado de tres trabajadores por hectárea, para un agregado de dos millones cien (2.100.000) mil trabajadores, en su máxima capacidad.

El costo de la totalidad de los proyectos, tratándose de proyectos de pequeña y mediana industria, alcanza un promedio de BOLIVARES TREINTA MILLONES (Bs. 30.000.000) cada uno, para un total de 3,6 BILLONES DE BOLIVARES en el tiempo, vale decir MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DE DOLARES al cambio de Bs. 2.150/\$. Estimando un programa de mediano plazo –cinco años- y sin considerar la rotación de capital, estaríamos ante un requerimiento de SETECIENTOS VEINTE MIL MILLONES DE BOLIVARES ANUALES, es decir TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES DE DOLARES al mismo tipo de cambio.

Si consideramos la rotación de capital, el rédito del costo PROMEDIO de los proyectos es de SIETE MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES BOLIVARES al año (Bs. 7.712.773,71), para un total de NOVECIENTOS VEINTE Y CINCO BILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y CUATRO BOLIVARES (Bs. 925.532.845.044,28) al año, que es una cifra cercana a los cuatrocientos treinta mil millones de dólares al año, para una recuperación total de capital

en los cinco años aproximada de DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES MILLONES (2.153.488.372,09), es decir 4,63 billones de bolívares.

Esto quiere decir que el resultado financiero del sistema estaría devengando el diferencial de 1,03 billones de bolívares en el mediano plazo. Todo ello sin contar los beneficios resultantes de la multiplicación de la inversión, de las ventajas de las actividades de exportación, de la expansión de la demanda en general de bienes y servicios de consumo directo, etc.

A efectos de disminuir los efectos inflacionarios, el sistema prevé dos mecanismos: Por una parte, una Cámara de Compensación de operaciones contrarias, que permitirá disminuir el uso del medio de pago para las transacciones, y otra el aporte de un treinta por ciento del Impuesto sobre la Renta al propio sistema, de forma tal que el sistema absorbe inmediatamente, sin circulación monetaria, una parte considerable de su producto.

4.- En principio es posible estimar toda clase de proyectos manufactureros y de servicios, siempre que se observe un modelo de control que asegure la disciplina del gasto. Para ello, los órganos del sistema están diseñados de tal forma que los propios actores institucionales se controlan a si mismos.

En definitiva, estamos ante un proyecto de liberación social de las energías constructivas a partir de una principalísima función del Estado y del régimen de cambio social, que es la DISTRIBUCIÓN DE TIERRAS CON FINES INDUSTRIALES, sobre la base de la expansión urbana de los Municipios del país.

Caracas, mayo de 2002

LEY ORGANICA DEL SISTEMA ECONOMICO ALTERNATIVO

Proyecto presentado por el economista Edgardo González Medina

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1º. Se declara prioritaria la promoción de la producción manufacturera y de servicios asociados a la producción, de la pequeña y mediana empresa, por medio del sistema económico diseñado en la presente Ley. A tales efectos, los órganos del Estado, los organismos públicos, y en general toda institución donde el Estado tenga participación decisiva, colaborará en los fines aquí previstos.

Artículo 2º. Todos los Municipios del país acordarán con el Instituto Nacional de Tierras, dentro del plazo de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ley, en el ejercicio de reivindicación en calidad de ejidos, la afectación con fines de expansión de urbana, de un mínimo de treinta hectáreas de terreno en cada uno, localizadas dentro del área de las mil quinientas hectáreas alrededor del núcleo urbano municipal, para dedicación exclusiva de actividades de unidades de producción manufacturera de los bienes y servicios cuya prioridad sea señalada por esta ley o los órganos del sistema, o se indique otra forma de determinarla. La afectación y adjudicación, una vez completado el plazo inicial, continuará sin límite de tiempo o espacio, bajo las disposiciones de esta ley. El Instituto Nacional de Tierras garantizará una afectación y adjudicación permanente de al menos cien hectáreas en promedio nacional por municipio.

Artículo 3º. Las tierras afectadas se dividirán en parcelas no mayores de dos mil quinientos metros cuadrados cada una, y serán adjudicadas gratuitamente por sorteo, después que los solicitantes hayan cumplido con los requisitos y procedimientos previstos en esta ley.

Artículo 4º. En cada Municipio se formará una Junta compuesta por tres personas, designadas por el Alcalde entre vecinos de reconocida solvencia moral y suficiente preparación en la materia, quienes conjuntamente con dos personas designadas por el Instituto Nacional de Tierras, y un representante de la Contraloría General de la República, conformarán el jurado calificador del proceso de afectación y adjudicación.

Artículo 5º. En caso de no existir tierras propiedad del Instituto Nacional de Tierras dentro del área indicada, la afectación deberá hacerse, reivindicando en calidad de ejidos, en el mismo plazo e igual cantidad, terrenos sobre:

- a) Tierras Baldías no ocupadas o no aprovechadas.
- b) Tierras propiedad del sector público en general, siempre que no se desmejore la prestación de servicios públicos.
- c) Tierras de propiedad privada, según el grado de desocupación, las cuales serán indemnizadas conforme lo establecido en la ley.

Artículo 6°. Siempre que sea aconsejable, conforme el diseño de desarrollo, se localizarán terrenos del Instituto Nacional de Tierras, o de las indicadas en los apartes a) y b) del artículo anterior, comprendidos en la zona de las mil quinientas hectáreas señaladas en el artículo 2, antes de proceder a la afectación de tierras de propiedad privada.

Artículo 7°. Los tierras reivindicadas en calidad de ejidos a los fines de esta ley, serán adjudicadas conforme el procedimiento aquí establecido.

Artículo 8°. A los fines del sistema previsto en esta ley, la adjudicación de parcelas supondrá:

A) La solicitud suscrita por un número no menor de siete promotores socios, cuya sociedad podrá estipularse bajo las formas civiles o mercantiles previstas en el ordenamiento jurídico. Al menos cuatro de los solicitantes deberán ser venezolanos por nacimiento, con capacidad de contratar.

B) La conformación por los interesados de un equipo gerencial-laboral productivo.

C) La presentación de un diseño productivo, de libre iniciativa o de los sugeridos por los organismos de desarrollo del Estado, que demuestre factibilidad económica y viabilidad social.

D) La dotación, mediante sistema crediticio público o privado, de los bienes de capital necesarios, determinados sobre la base de requerimientos técnicos uniformes diseñados por el Banco Nacional de Desarrollo.

E) La dotación, mediante el mismo sistema, de capital de trabajo por el período necesario para obtener resultados contables positivos.

F) La constitución por los productores mismos, de asociaciones que autorizarán la colocación de excedentes de mercancías en el mercado externo. Las asociaciones tendrán carácter regional, conforme los estados de la República, en defecto de la regionalización económica que pueda ser establecida con carácter general por el Poder Ejecutivo Nacional o por Ley de la República. No obstante su carácter regional, las asociaciones podrán reclamar razonablemente de otras cuyas regiones representen, la absorción de los excedentes para cubrir las deficiencias de su propio mercado interno, debiendo establecerse operaciones particulares garantizadas. Las asociaciones reclamantes se dirigirán prioritariamente a las asociaciones de las regiones más cercanas.

G) La constitución por los productores mismos, con un representante del Estado, de un Fondo Nacional de Compensación de operaciones contrarias, conforme esta Ley y su Reglamento.

H) La constitución por los productores mismos, con un representante del poder publico estatal, de Comités Regionales de Desarrollo Económico y Social, conforme esta Ley y su Reglamento.

I) La inscripción de los productores y trabajadores interesados, en el Registro Laboral-Gerencial, conforme lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

J) La constitución por los productores directos, bajo supervisión del Estado, del Fondo Nacional de Fortalecimiento.

K) Los estímulos y economías externas aportadas por el sector público.

DE LA ADHERENCIA AL SISTEMA

Artículo 9°. La adherencia al sistema es una condición inexcusable de los beneficiarios de adjudicación de parcelas, e implica:

A) La propiedad privada sobre la parcela adjudicada, en función de los fines productivos del sistema. Esta propiedad no podrá ser revocada, pero procederá la expropiación con indemnización al precio de mercado de la fecha en que fue adjudicada, cuando no cumpla los fines o la dedicación prevista legalmente. Las normas sobre reunificación de las parcelas del sistema, dictadas por Reglamento, preverán esta disposición, entre otras que proscriban la concentración de propiedad de los terrenos afectados y/o adjudicados mediante las disposiciones de esta ley. El Reglamento dispondrá un procedimiento de expropiación especial por juicio oral y breve.

B) El derecho al auxilio y fortalecimiento de las operaciones empresariales relativas a los mercados de productos, de trabajo y de dinero, en los términos y con los requisitos que fije la ley y el Reglamento.

C) La obligación de adherirse a los órganos de registro del sistema y de realizar financieramente un tercio cuando menos de las operaciones, mediante la Cámara de Compensación.

D) La exención arancelaria de exportación por períodos aconsejables para el desarrollo del sistema.

E) Los cupos preferenciales en la oferta de materias primas e insumos producidos por las empresas del Estado.

F) La preferencia en las compras o adquisiciones del sector público.

De las plantas de crecimiento planificado

Artículo 10°. Los adjudicatarios de parcelas podrán constituir, siempre que se verifique la contigüidad necesaria, zonas industriales con el fin de concentrar la inversión del desarrollo urbanístico y la propiedad común de los medios productivos. Dichas zonas no podrán ser menores a las cinco hectáreas, deberán contar con una administración unificada en su etapa de desarrollo, compuesta por tres de los adjudicatarios electos entre los promotores por mayoría absoluta, debiendo renovarse cada dos años hasta la conclusión del desarrollo, que se supondrá al momento del cuadro de cierre de las obras.

Artículo 11°. El urbanismo de las zonas industriales tendrá financiamiento especial del Fondo de Fortalecimiento del sistema, conforme los requerimientos y precios uniformes de urbanismo diseñados en dicho Fondo. El costo de los proyectos de ingeniería será financiado parcialmente por acuerdos entre el Fondo Intergubernamental de Descentralización y el Fondo de Fortalecimiento del sistema, a una tasa de interés entre el tres por ciento (3%) y el nueve por ciento (9%) anual, gozarán de un período de gracia de un año al menos, y podrá constituirse gravamen de segundo grado sobre la parcela individual, cuando el adjudicatario deba constituir gravamen de primer grado para garantizar la deuda por el financiamiento de la actividad. A los efectos, los Registradores tomarán la previsión de disminuir el grado de esta hipoteca inmobiliaria en el momento en que sea considerada la correspondiente a los financiamientos de la actividad.

Artículo 12°. El costo de desarrollo de las zonas industriales será prorrateado entre los adjudicatarios, quienes suscribirán deuda individual con el ente de financiamiento, conviniendo garantía de segundo grado sobre la parcela adjudicada. El Fondo de Fortalecimiento del Sistema garantizará al FIDES por la parte que éste financie.

Artículo 13°. El Fondo de Fortalecimiento del Sistema podrá obtener sumas prestables públicas o privadas, conforme el Reglamento, a los fines de financiar los desarrollos de zonas industriales, pero no podrá convenir la transferencia, ni ésta podrá llevarse a cabo judicialmente, de la garantía hipotecaria de los adjudicatarios.

Artículo 14°. Los adjudicatarios concentrados en zonas industriales podrán obtener financiamiento directo del desarrollo urbanístico de otros entes de financiamiento, pero no podrán constituir garantía real sobre las parcelas. En estos casos podrán obtener aval del Fondo de Fortalecimiento del Sistema, respaldado por Letras de la Tesorería Nacional, u otros títulos, conforme el Reglamento.

Artículo 15°. El Fondo de Fortalecimiento podrá emitir títulos de deuda respaldados por los recursos que reciba provenientes de los ahorros sociales de los trabajadores del país, conforme el Reglamento.

Artículo 16°. El financiamiento de las zonas industriales será redituado en plazos entre diez y quince años, sumados a un primer año muerto y un año de gracia.

Artículo 17°. Los propietarios de tierras privadas podrán proponer al Fondo de Fortalecimiento, el desarrollo de zonas industriales de hasta veinte hectáreas, la mitad de las cuales quedarán sometidas al régimen del sistema de la presente ley, con las siguientes condiciones mínimas: A) El precio de las parcelas se fijará a los valores previos al proyecto de desarrollo. B) El financiamiento del Fondo será otorgado para el desarrollo de todo el parcelamiento con las condiciones del sistema, pero el promotor estará obligado a transferir, libre de gravámenes y cargas, en compensación del financiamiento otorgado, el cincuenta por ciento de las parcelas. C) A los efectos, el parcelamiento estará diseñado en la mejor forma aproximada de cuadrícula, uniéndose por el vértice las que correspondan al sistema de esta ley, mientras que las restantes que correspondan al propietario promotor podrán ser objeto de su lícita y libre especulación. En estos casos, la valorización de las parcelas del sistema alcanzada en el tiempo no podrá ser mayor del cuarenta por ciento de la valorización alcanzada por las parcelas del promotor privado.

DE LOS ORGANOS DEL SISTEMA

Artículo 18°. Los órganos del sistema son: A) Los Comités de Desarrollo Económico y Social B) Las Asociaciones de Mercado Externo C) La Cámara de Compensación de Operaciones D) El Fondo de Fortalecimiento E) El Registro Gerencial Laboral G)

DE LOS COMITES DE DESARROLLO ECONOMICO Y SOCIAL

Artículo 19°. Los Comités de Desarrollo Económico y Social estarán constituidos por nueve personas, electas de una base de productores directos adheridos al presente sistema mediante la adjudicación de parcelas, y durarán dos años en sus funciones. En cada región existirá un Comité.

Artículo 20°. Los miembros de los comités regionales conformarán la Asamblea Nacional de comités, que deberá reunirse al menos una vez al año y será la encargada de elegir un Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social, de cinco miembros, cuya duración será de tres años.

Artículo 21°. El Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social tendrá funciones de estudio, análisis, recomendaciones y planificación indicativa, sobre la base de las demandas de los Comités Regionales, y las demás funciones que le señale el Reglamento.

Artículo 22°. Los Comités Regionales podrán designar Comisiones Municipales, que cumplirán una actividad de asesoría y seguimiento del sistema.

Artículo 23°. Los comités de los diferentes niveles intervendrán en el modelo de control establecido en esta Ley y su Reglamento.

Artículo 24°. En cada comité existirá un representante del Estado, designado por órgano del Ministerio para la Planificación. Dicho representante tendrá los derechos y obligaciones de los demás miembros del comité, y deberá rendir cuenta ante los órganos que el reglamento señale.

DE LAS ASOCIACIONES DE MERCADO EXTERNO

Artículo 25°. Los productores adheridos al sistema, constituirán asociación en cada estado o región económica definida legalmente, que licitará y licenciará el mercadeo de los excedentes en el mercado externo, sobre la base de la estimación de la demanda en el mercado interior. La directiva de la asociación será electa por los asociados sobre la base de sus Estatutos Sociales.

Artículo 26°. La asociación licenciará toda propuesta de producción excedentaria por encima de la cuota mínima de producción para el mercado interno que le haya sido demandada bajo garantía del Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 27°. La asociación no podrá intervenir en la formación de los precios de los bienes y servicios, pero podrá exigir la igualdad de precios en el mercado interno con los de las exportaciones, considerando los gastos netos de circulación mercantil.

Artículo 28°. La actividad de las asociaciones no releva las competencias del Estado en las materias que correspondan, y sus disposiciones obligan solamente a los adherentes del sistema, en los términos de la ley y conforme los Estatutos Sociales de la asociación.

DE LA CAMARA DE COMPENSACION DE OPERACIONES

Artículo 29°. Los productores adherentes del sistema están obligados a procurar que el mayor número de sus transacciones se realice con otros productores adherentes. En igualdad de condiciones de precio, calidad y tiempo de entrega, deberá preferirse las adquisiciones de bienes y servicios entre los adherentes del sistema.

Artículo 30°. Los productores adherentes podrán proponer la compensación de deudas pendientes con créditos demostrables, siempre que deudores y acreedores existan y consten fehacientemente ante la Cámara Nacional de Compensación, sean adherentes o no al sistema.

Artículo 31°. A los efectos, los interesados podrán presentar todo crédito o débito vencido, causado o comprometido, incluyendo aquellos de naturaleza fiscal.

Artículo 32°. La Cámara producirá, dentro de los cinco días siguientes a la propuesta, un reporte que refleje una solución preliminar de compensación entre créditos y débitos conocidos por sus sistema.

Artículo 33°. Las personas jurídicas y naturales que aparezcan titulares de los créditos y débitos informados por el interesado en la propuesta, serán emplazados a informar sus propios créditos y débitos, con el fin de que la Cámara reporte una segunda solución de compensación. Si subsiguientemente resultaren nuevos titulares de créditos y débitos, se hará nuevos emplazamientos, sucesivamente, para procesar tantas iteraciones como sean necesarias, hasta

producir hasta una séptima solución, dentro del plazo de los treinta días siguientes a la fecha de solicitud o propuesta original.

Artículo 34°. Las personas jurídicas o naturales no adherentes al sistema, podrán suscribirse a la Cámara, previo cumplimiento de los requisitos de esta ley y su reglamento.

Artículo 35°. La compensación procederá en el momento que la acepten los titulares correlacionados en la solución de la Cámara.

Artículo 36°. El procedimiento de soluciones de la Cámara es autónomo, reservado, y sus resultados no admiten el cuestionamiento de los interesados, quienes no están obligados a aceptarlo.

Artículo 37°. La información en poder de la Cámara no podrá disponerse por terceros, y su secreto debe ser invocado aún en causas judiciales de cualquier naturaleza, debiendo los jueces de la República dispensar su revelación. Los funcionarios que revelen información reservada de la Cámara estarán sujetos a sanciones penales, conforme las disposiciones de esta ley y su reglamento.

Artículo 38°. Las operaciones de compensación se consideran hechas por los propios interesados, sin que pueda imputarse a la Cámara responsabilidad de ninguna naturaleza. La cámara proveerá a las partes que intervienen, de la vista de los documentos y otros medios de prueba originales que respaldan los créditos, y su responsabilidad se remite a la custodia de dichos medios probatorios hasta la culminación de la compensación, sin prejuciar ni pronunciarse sobre la autenticidad o validez de ellos.

Artículo 39°. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los créditos aceptados expresamente por el deudor como objeto de compensación en cualquiera de las soluciones propuestas por la Cámara, serán públicos a solicitud de parte interesada y constituirán títulos ejecutivos cuando el acreedor haya solicitado, y el deudor aceptado, la emisión por la Cámara de un certificado de deuda.

Artículo 40°. Los créditos a futuro podrán ser ofrecidos mediante la Cámara, para su venta, permuta, cesión de crédito, o dación en pago, mediante los procedimientos que organice la directiva.

Artículo 41°. La Cámara de Compensación de Operaciones, es un órgano auxiliar del sistema, cuya directiva será designada por la Asamblea Nacional de Comités de Desarrollo Económico y Social. Es un ente de especial naturaleza de derecho público, que funcionará bajo la supervisión del Banco Central de Venezuela, su soberanía reside en los adherentes al sistema previsto en esta Ley, representados por los Comités de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 42°. La directiva de la Cámara está compuesta de cinco personas, electas por la Asamblea Nacional de Comités de Desarrollo Económico y Social, quien señalará un Presidente, Dos Vicepresidentes, Un Secretario, y un Vocal. Las funciones y atribuciones del órgano, como de los directivos, deberá constar en los Estatutos Sociales que deberán ser aprobados por la Asamblea en la misma oportunidad de elección de su directiva.

Artículo 43°. Son ingresos propios de la Cámara: A) Los aportes iniciales de inscripción obligatoria de los adherentes del sistema, equivalente al 0,5% del valor de los activos empresariales de cada unidad productiva. B) Los aportes de inscripción voluntaria de las personas naturales y jurídicas no adherentes al sistema, que manifiesten su voluntad de inscripción mediante el procedimiento y con los requisitos establecidos por la Junta Directiva. Dicho aporte será equivalente al 0,5% del valor de los activos empresariales del interesado, o del valor del patrimonio en caso de personas naturales C) El costo financiero de las operaciones de compensación, equivalentes al 0,5% del valor de cada compensación D) El aporte de los adherentes del sistema será imputado a éstos en el momento de su dotación inicial de bienes de capital, deducido de la entrega y dirigido a la Cámara por el ente de financiamiento. El costo financiero del procedimiento de compensación podrá variar conforme su complejidad, hasta un 1% del valor de la compensación, lo cual será determinado por la Junta Directiva.

Artículo 44°. Son ingresos extraordinarios de la Cámara: A) Los aportes acordados en los presupuestos públicos a los Comités de Desarrollo Económico y Social B) Los aportes especiales de los órganos del Estado o del Fondo Nacional de Fortalecimiento.

Del fondo nacional de fortalecimiento

Artículo 45°. El Fondo Nacional de Fortalecimiento es un ente de administración y asignación de disponibilidades físicas y monetarias existentes dentro o fuera de su patrimonio. Los titulares de los recursos deberán, conforme las disposiciones de los órganos del poder público, suscribir los acuerdos de transferencia a que haya lugar, en los cuales no podrá estipularse comisiones, cargas ni gravámenes que esta ley no haya estipulado o autorizado. La administración de los recursos procederá conforme las políticas y lineamientos de los órganos del sistema, y no causará gastos a los titulares que transfieren los recursos.

Artículo 46°. El Fondo estará dirigido por una Junta Administradora de tres personas, que desempeñarán los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero, designados por la Asamblea Nacional de Comités de Desarrollo Económico y Social.

Artículo 47°. Los recursos propios del Fondo estarán formados por el aporte de los adherentes del sistema, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor estimado del impuesto sobre la renta de cada empresa, causado y exigible en los mismos plazos de este tributo, liquidado dentro del mismo y apartado por el SENIAT a los fines de su transferencia al Fondo dentro de los tres días de su efectiva percepción.

Artículo 48°. Los aportes señalados, así como los especiales, se dirigirán en partes iguales al fortalecimiento de los mercados de productos, de dinero y de trabajo.

Artículo 49°. Los aportes otorgados por los adherentes del sistema al Fondo, serán deducibles del pago neto del Impuesto sobre la Renta, hasta la concurrencia de un setenta y cinco por ciento

de lo otorgado. Dicho deducible podrá ser alegado por el interesado en el período fiscal en que se produjo el aporte, o en los tres ejercicios fiscales siguientes, caducando luego sin remisión.

Artículo 50°. El Fondo establecerá líneas de financiamiento que se dirigirán a los requerimientos físicos, estimados éstos sobre la base del programa de adjudicaciones. Se estimarán requerimientos uniformes de bienes de capital duraderos del género de actividad, partir de la formulación de relaciones técnicas constantes de la clase insumo-producto, capital-trabajo, costo-beneficio, capacidad de producción, etc. Dicha estimación incluirá los precios promedios de dichos bienes en los últimos tres meses, sobre la base de un buen número de ofertas de proveedores nacionales e internacionales, certificados. Incluirá también el modelo de la depreciación anual de los bienes.

Artículo 51°. Los Comités de Desarrollo Económico y Social podrán indicar los límites de la tasa de ganancia de las producciones de las empresas adheridas al sistema, determinando el entorno del precio promedio nacional de mercado del producto, más o menos una desviación típica, a partir de muestras significativas de nueve estados o regiones definidas legalmente, considerando productos nacionales e importados.

Artículo 52°. Podrán así mismo otorgar temporalmente, en períodos no superiores a los tres meses, auxilios monetarios suficientes para cubrir diferenciales de costos que hayan influido en las pérdidas de la empresa o en los resultados inferiores al promedio indicado de la tasa de ganancia en su límite inferior.

Artículo 53°. El Fondo podrá recabar fondos prestables mediante emisiones de cédulas de capitalización, que serán destinados al financiamiento de unidades productivas exitosas con poca capacidad de garantía, que coloquen en forma de pacto de retracto determinada cantidad de cuotas sociales a favor del Fondo, para garantizar los préstamos. Las cédulas devengarán la tasa de interés de los préstamos, deducidos los gastos de funcionamiento, y podrán circular libremente entre los agentes del sistema previsto en esta ley.

Artículo 54°. El plazo de pago de los préstamos a que alude este artículo, no podrá ser mayor a diez y ocho meses, y sujetarse a las disposiciones que establezca el Fondo a fin de establecer su justificación.

Artículo 55°. Los recursos monetarios del Fondo serán depositados únicamente en cuenta en el Banco Central de Venezuela, en los términos legales. Los recursos del presupuesto de gastos de funcionamiento podrán depositarse una vez por trimestre en cuenta corriente de la banca comercial.

Del Procedimiento de ADJUDICACION Y DOTACION DE CAPITAL

Artículo 56°. La solicitud de adjudicación será hecha por ante la Junta Calificadora Municipal, por un mínimo de siete personas, asociadas en partes iguales bajo cualquier forma de sociedad

reconocida en la ley, que implique responsabilidad paritaria de los socios. Los solicitantes conformarán el equipo directivo y gerencial de la unidad productiva del sistema.

Artículo 57°. Los solicitantes presentarán un diseño de actividad productiva que contendrá al menos:

Exposición de Motivos

Identificación de los solicitantes, su perfil de conocimientos válidos para la actividad propuesta, perfil familiar y balance patrimonial personal. Así mismo, los solicitantes responderán las baterías de test que permitan definir el perfil psicológico, que serán administradas por los Comités de Desarrollo Económico Y Social.

Descripción del mercado nacional al que servirá la actividad propuesta y estimación del excedente probable de exportación.

Flujo de requerimientos físicos, estimado para un lapso no mayor a los cinco años. En caso de un período mayor de retorno de capital, se proyectará el quinto año en forma convencional.

Fuente probable de adquisición de los requerimientos físicos, precios unitarios y totales. En caso de existir requerimientos físicos uniformes establecidos por el Fondo, el proyecto deberá ajustarse a ellos.

Señalamiento de una terna de personas de reconocida solvencia material, prestigio moral y preparación, vecinos de la localidad, de los cuales el Comité Regional de Desarrollo Económico y Social elegirá uno como Comisario de la unidad productiva.

Descripción de la absorción de mano de obra por períodos durante el lapso de los cinco años siguientes o los que correspondan al proyecto, clasificados por trabajadores manuales e intelectuales y sus denominaciones.

Flujo de ingresos esperados por períodos, en el mismo lapso considerado.

Cálculo de la tasa interna de retorno del proyecto, además de los indicadores de solvencia, rentabilidad del capital, y de inmovilización.

El diseño será suscrito por Economista colegiado, y sus anexos por el profesional o técnico que la ley señale.

Artículo 58°. La Junta calificadora Municipal abrirá una vez al año, entre el 1 de enero y el 31 de marzo, el procedimiento de recepción de solicitudes de adjudicación, excepto que no existan terrenos por adjudicar, informando el cupo de adjudicación. En dicho procedimiento formará expediente de cada solicitud, determinando el cumplimiento de los requisitos formales, cuyos defectos comunicarán a los interesados en el plazo de los tres días siguientes a su recepción, pudiendo éstos subsanar los defectos. Vencido el lapso de recepción de solicitudes, los expedientes se remitirán al Comité Regional de Desarrollo Económico y Social, junto con la opinión de la Comisión Municipal de Desarrollo, si la hay, en remisión aparte y cerrada. El Comité Regional

de Desarrollo examinará cada solicitud y las remitirá al Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social con su opinión, dentro del lapso de los diez días siguientes a haber sido recibidas.

Artículo 59°. El Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social examinará las solicitudes, estableciendo las que cumplen los requisitos de ley, cuyos proyectos sean calificados como recomendables por el Fondo de Fortalecimiento, y las devolverá directamente a la Junta Calificadora Municipal dentro del lapso de los treinta días hábiles siguientes a haber sido recibidas.

Artículo 60°. El tercer día siguiente a la recepción de los expedientes por el Comité Nacional de Desarrollo, la Junta Calificadora convocará a sorteo público entre las solicitudes que hayan cubierto los requisitos formales. El acto contará con la presencia de Notario u otro funcionario competente para dar fe pública. El sorteo se realizará por medio de bolas o extracción de números, que se corresponderán con el número que le haya sido asignado al solicitante en el momento de la solicitud.

Artículo 61°. Los solicitantes que hayan sido favorecidos deberán manifestar su aceptación en el mismo momento de viva voz. En caso contrario, se procederá a sortear su cupo inmediatamente entre las solicitudes válidas restantes. Deberán estar presentes todas las personas que suscribieron la solicitud. El resultado del sorteo se comunicará al Fondo de Fortalecimiento dentro de los tres días siguientes a su celebración.

Artículo 62°. La Junta Calificadora pondrá en posesión de los terrenos adjudicados a los favorecidos en el sorteo, en el plazo de los treinta días hábiles siguientes, mediante documento auténtico que emitirá el Notario o funcionario que haya presenciado el acto. En este documento constará la identificación de los solicitantes favorecidos en calidad de titulares de posesión hasta que sea formalizada la propiedad por el Instituto Nacional de Tierras y/o la Alcaldía ante el Registro Público correspondiente.

Artículo 63°. El mismo día, el Fondo de Fortalecimiento dotará a la sociedad constituida, de los recursos físicos y/o financieros establecidos en el diseño aprobado.

De la vivienda gestionaria

Artículo 64°. Los promotores de la unidad productiva podrán destinar un máximo de doscientos cincuenta metros cuadrados para la instalación de un módulo de vivienda cudrifamiliar, de cien por ciento de ocupación y doscientos de construcción, sobre la base del modelo arquitectónico básico que indique el Comité de Desarrollo y apruebe la autoridad urbanística.

Artículo 65°. La vivienda pertenecerá a la empresa o sociedad y será asignada a los promotores por sorteo entre aquellos que cumplan funciones de dedicación exclusiva en la unidad productiva y que no posean ya otra vivienda principal, cual sea el régimen de derecho real.

Artículo 66°. El uso de la vivienda por los promotores tendrá carácter gratuito y no podrá ser cargado a sus remuneraciones o beneficios, pero la empresa podrá asignar el uso de la vivienda a gerentes, capataces o empleados de nivel supervisorio, pudiéndose atribuir a cargo de sus

remuneraciones solo hasta la mitad del valor del arrendamiento calculado conforme la ley de arrendamientos inmobiliarios.

De la unidad productiva básica

Artículo 67°. La unidad productiva básica descansa sobre los siguientes elementos: A) Un equipo de capital duradero de distintos o iguales vencimientos B) Un equipo promotor gerencial-laboral, adjudicatario de las tierras afectadas para el sistema C) Una causa económica de lucro susceptible de promover como fines sociales la democratización de la propiedad privada, la distribución mas equitativa del excedente económico, la multiplicación del empleo, la remuneración justa acompañada de la seguridad social de los trabajadores, el equilibrio económico entre productores y consumidores mediante la libre comercialización de los productos, el ejercicio de actividades productivas en el mejor régimen de competencia económica, la desconcentración geográfica de la producción y el aprovechamiento racional de los recursos.

Artículo 68°. Los elementos de la unidad básica se encuentran vinculados por un nexo de productividad económica y social. Cualquiera de ellos puede ser vinculado a otras unidades básicas donde se desplieguen con mayor propiedad sus potencialidades productivas.

Artículo 69°. En tal sentido: A) Los equipos promotores gerencial-laborales podrán asignarse mediante procedimientos impulsados libremente entre los productores del sistema, a otras unidades básicas, siempre que obre a favor del mejor aprovechamiento del capital en condiciones proporcionalmente iguales o superiores de lucro. A tal efecto, los Comités de Desarrollo Económico y Social evaluarán el rendimiento de estos equipos, implementando los mecanismos de su movilización, conforme el Reglamento B) Los equipos de capital deberán agotar su capacidad productiva continuamente en el transcurso de su vida útil, y en consecuencia podrán ser reasignados a otras unidades básicas previa indemnización de quienes los posean en propiedad, cuando su capacidad utilizada difiera significativamente de su capacidad instalada, por períodos que arriesguen su utilidad futura o superen los niveles normales de improductividad. Los procedimientos de reasignación corresponderán a los Comités de Desarrollo Económico y Social, conforme el Reglamento C) El sistema coadyuvará a los fines de lucro de las unidades básicas, mediante el fortalecimiento de sus oportunidades en los mercados de productos, de dinero, y de trabajo. A estos efectos, promoverá entre los factores del sistema, alianzas o acuerdos entre demandantes y oferentes de productos, dinero y trabajo. Los Comités de Desarrollo Económico y Social desarrollarán los procedimientos uniformes de estos programas de fortalecimiento, conforme el Reglamento.

De los modelos unificados

Artículo 70°. Los Comités de Desarrollo diseñarán modelos unificados de control, de contabilidad y presupuesto, de movilización de equipos humanos, de transferencia de bienes de capital, de uso común de medios productivos y de servicios generalmente demandados, y de provisión de materias primas, entre otros.

Artículo 71°. Así mismo desarrollarán planes y programas de aumento y asignación productiva de mercados fijos de productos por lapsos determinados no superiores a los seis meses, a los fines de fortalecer unidades deficitarias cuya existencia deba protegerse en función del equilibrio regional, de la certeza de su crecimiento futuro, o la consideración de razones estratégicas beneficiosas para el sistema, u otras causas de buena justificación cuyo consenso sea evidente para la mayoría de los adherentes afectados, lo cual deberá probarse.

Artículo 72°. Los programas de fortalecimiento de unidades deficitarias a expensas de unidades superavitarias deberá prever el retorno de beneficios tangibles a éstas últimas, provenientes de las primeras.

Artículo 73°. El Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social, conjuntamente con los Comités Regionales, desarrollará y mantendrá actualizado un modelo de matriz insumo-producto del sistema, para fines analíticos y de información reservada del sistema.

Artículo 74°. Los modelos unificados deberán obtener aprobación de la Asamblea de Comités de Desarrollo Económico y Social.

Del registro gerencial laboral

Artículo 75°. Los Comités de Desarrollo Económico y Social implementarán un Registro de oferentes de mano de obra, que mantendrá actualizado.

Artículo 76°. Los oferentes podrán ser individuales o de grupos productores. En ambos casos responderán los formularios de información que permitan la formación de perfiles personal, profesional, de experiencias, habilidades y destrezas, psicológico, y de comportamiento en equipo, entre otros.

Artículo 77°. Todo integrante del Registro podrá hacer oferta pública de formación de equipos productores en función de un proyecto determinado, al cual responderán los interesados en adherirse. Los equipos así formados gozarán de preferencia en adjudicaciones y financiamientos del sistema.

Artículo 78°. La formación del equipo se verificará por aproximaciones sucesivas, entre el o los solicitantes originales y el o los primeros que respondan, luego entre éstos y los siguientes, etc. En cada aproximación los adheridos tendrán un voto respecto las nuevas adherencias, y el solicitante o solicitantes originales tendrán doble voto, sea cual sean sus posiciones en el equipo productivo.

Artículo 79°. Los equipos estarán organizados bajo el siguiente modelo genérico:

A) Trabajadores intelectuales

Nivel Gerencial
Nivel Operativo
Nivel Auxiliar
B) Trabajadores manuales
Obreros calificados
Obreros generales

C) Asesores y Trabajadores externos

DISPOSICIONES ESPECIALES: DEL MODELO DE PRODUCCION DE ALIMENTOS CONCENTRADOS PARA ANIMALES

Artículo 80°. De la afectación de tierras prevista en esta ley, se adjudicará al menos un cinco por ciento (5%) a los fines del establecimiento de unidades manufactureras de alimentos concentrados para animales.

Artículo 81°. El Instituto Nacional de Tierras destinará simultáneamente, en los plazos de promoción del sistema, un mínimo de setecientas mil hectáreas (700.000 has) para la producción de los componentes de las mezclas de alimentos concentrados para animales, tales como sorgo, maíz y soya, bajo un régimen de contrato de gestión productiva o concesión cuya duración no será mayor a los veinte años.

Artículo 82°. Las producciones de estas tierras se dirigirán prioritariamente al consumo intermedio de las unidades básicas dedicadas a la manufactura de alimentos concentrados para animales.

Artículo 83°. Las unidades agrícolas funcionarán bajo un régimen de propiedad cooperativa de productores directos, o en su defecto bajo un régimen de sociedad en comandita simple, con participación y responsabilidad paritaria de los socios, quienes deberán ser productores directos.

Artículo 84°. Los proyectos de estas producciones serán dotados de bienes de capital y de capital de trabajo en forma inmediata, sobre la base de diseños uniformes de producción que formen parte integral de los contratos de gestión, y que serán elaborados por el Fondo de Fortalecimiento del sistema. Los proyectos se considerarán prioridad de Estado.

Artículo 85°. Las unidades manufactureras funcionarán conforme la presente ley, y sus proyectos se considerarán así mismo prioridad de Estado para el Banco de Desarrollo Económico y Social, el Banco Industrial de Venezuela, y los demás entes de financiamiento del sector público,

bajo programas especiales que deberán ejecutarse en el transcurso del año siguiente a la promulgación de esta ley.

Artículo 86°. Las unidades manufactureras de alimentos concentrados para animales podrán ser condicionadas por el Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social al servicio de un mercado regional fijo por períodos determinados y/o localizarse cercanos a la fuente de materia prima.

Artículo 87°. El Fondo de Fortalecimiento determinará los tipos y cantidades de materias primas de origen importado que se requieran a los efectos de cubrir la fase promocional del modelo, o cuando la producción nacional garantizada se prevenga insuficiente, o cuando las producciones no garantizadas por el sistema se prevengan a precios significativamente superiores a las del mercado externo.

Artículo 88°. Las unidades manufactureras de alimentos concentrados para animales podrán funcionar anexas a las producciones agrícolas de sus componentes, en cuyo caso se disminuirá el nivel de requerimientos de tierras de expansión urbana previsto en este capítulo.

Artículo 89°. Los alimentos concentrados para animales producidos bajo el régimen de esta ley, serán mercancías genéricas, cuyas fórmulas serán aportadas gratuitamente por las universidades nacionales u otros institutos públicos a requerimiento del Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social. El titular de la fórmula deberá ser identificado en las presentaciones del producto.

Artículo 90°. Las instituciones privadas que lo deseen podrán ofrecer gratuitamente sus fórmulas a las unidades manufactureras, a los solos fines de su promoción, y éstas podrán producirla bajo su responsabilidad, siempre que sean fórmulas certificadas y comprobadas.

Artículo 91°. El precio de las mercancías producidas no excederá de ciento treinta por ciento (130%) del costo directo de producción.

Artículo 92°. El precio de los componentes agrícolas básicos producidos bajo el régimen de gestión, no excederá del ciento quince por ciento (115%) del costo directo de producción.

De las contravenciones a los fines y disposiciones del sistema

Artículo 93°. El Ejecutivo Nacional dictará dentro del término de los ciento ochenta días posteriores a la promulgación de esta ley, el Reglamento de sanciones y contravenciones a los fines y disposiciones de esta ley.

Artículo 94°. La ejecución de los programas de afectación, adjudicación, y dotación de capital, deberá ser examinada en cuenta por ante Comisión Especial de la Asamblea Nacional, cada tres meses. La inejecución en los plazos acordados en esta ley acarrearán responsabilidad política y administrativa. La responsabilidad política será dictada por la plenaria de la Asamblea nacional, en cuya oportunidad será sancionada la prohibición al Ejecutivo Nacional, a las Gobernaciones y Municipios, de contratar a los responsables para el ejercicio de cargos públicos entre tres y cinco años.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 95°. Hasta tanto se elijan las directivas del Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social y del Fondo de Fortalecimiento, las funciones de éstos órganos serán desempeñadas por una comisión formada por:

Un representante de la Presidencia de la República

Un representante del Banco Nacional de Desarrollo

Un representante del Instituto Nacional de Tierras

Un representante de la Asociación de Alcaldes

Un representante de la Asamblea Nacional

Un representante de la Contraloría General de la República

Un representante de la Federación de Cámaras de Comercio y producción

Artículo 96°. La primera elección de los Comités Regionales de Desarrollo Económico y Social se verificará con la presencia de al menos diez productores adjudicatarios del sistema que correspondan al estado o región legalmente definida.

Artículo 97°. La elección del primer Comité Nacional de Desarrollo Económico y Social se verificará con la presencia al menos de catorce Comités Regionales.

Artículo 98°. A los fines de elaborar el diseño de la Cámara de Compensación y de ejercer las funciones hasta su elección conforme esta ley, el Banco Central de Venezuela designará una comisión especial que deberá culminar el diseño en el plazo de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley.